Número 89. 11 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Martes 7 de Noviembre de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

Prevengo á los Alcaldes de todos los distritos de esta Provincia, que luego de recibido el presente Boletin me remitan una noticia de los sujetos que existan indultados en los términos de dichas Alcaldias, continuándola en los partes sucesivos de los de la misma clase que lleguen á residir en ellas. = E. G. P. I., *Marqués de Almenara.*

En la Gaceta del Sábado 21 de Octubre número 1037 se ha publicado la siguiente Ley sobre libertad de imprenta.

NÚMERO 185.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.° Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3.° Para ser editor responsable se requiere ademas de las cualidades vigentes en el dia, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.° El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

Art. 5.° Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6.° Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.° Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.° Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.° La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado; ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo ademas los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Córtes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y ademas de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expendicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Gefe político, y si no lo hubiere, al Alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los Gefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los in-

teresados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.° de la sancionada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Córtes 9 de Octubre de 1837. = Juan de Mugniro, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Octubre de 1837. = Á D. Pablo Mata Vigil.

En la del Martes 24 de Octubre número 1060 se publicaron el decreto y Reales órdenes siguientes.

NÚMERO 186.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.° El Gobierno dentro de un breve término hará efectivo en los depósitos el número de hombres que falta para el completo de los 50$ del último reemplazo, igualmente que de las quintas anteriores, así como los 5$ caballos, en la forma que lo ordenaron las Córtes.

Art. 2.° El mismo dispondrá la formacion de uno ó mas batallones de la Milicia nacional de cada Provincia, sin que ninguno baje de 1.100 plazas, compuesto de solteros y viudos sin hijos, de la edad de 17 á 40 años.

Art. 3.° De igual modo y por el mismo órden se formará una ó mas compañías de Nacionales de caballería, donde esto pueda realizarse á juicio del Gobierno, cuya fuerza no baje de 60 caballos.

Art. 4.° Por medio de los Sub-Inspectores de la Milicia nacional, en union con las Diputaciones provinciales, y de acuerdo con los Comandantes generales, se organizarán los referidos batallones y compañías en el término de un mes, sin sacar de sus hogares para ello á los Nacionales de que deban componerse.

Art. 5.° Verificada la organizacion, y prévias las asambleas convenientes en los puntos mas proporcionados de cada Provincia para el menor gasto é incomodidad posibles, destinará el Gobierno desde luego dichas fuerzas, ó las que de ellas sean necesarias, al servicio de guarniciones, conduccion de convoyes, y persecucion de ladrones y facinerosos fuera de la Provincia, á fin de que las tropas del ejército se dediquen exclusivamente á perseguir y exterminar las facciones.

Art. 6.° Ningun Miliciano nacional, Oficial ó Gefe de los expresados cuerpos recibirá prest, racion y auxilio alguno sino cuando esté sobre las armas. En este caso los Gefes y Oficiales hasta Capitan inclusive disfrutarán dos terceras partes de los sueldos y haberes asignados á los de su clase en el ejército: estos mismos por entero los Tenientes, Subtenientes y Alféreces: á los Sargentos primeros y segundos y á los Cabos primeros y segundos se abonará por razon de prest el designado á los mismos en la regla tercera de la Real orden de 20 de Abril último: á los Milicianos se les darán 2 rs. diarios; y así estos como los sargentos y cabos tendrán racion de pan y carne con arreglo á la Real orden de 26 de Agosto de 1836. Cuando no hubiese carne, se les dará, conforme los reglamentos del ejército, su equivalente en menestra ó en otros artículos. Á los individuos de caballería se harán los abonos correspondientes á esta arma.

Art. 7.° Para el sostenimiento de dichas fuerzas se destinarán los arbitrios concedidos por las Córtes á las Diputaciones provinciales para la respectiva defensa de cada Provincia, y el producto del de los 5 á 50 reales que deben pagar los que no son Milicianos nacionales; administrado y suministrado todo por las mismas Diputaciones bajo su responsabilidad, dando cuenta al Gobierno para conocimiento y resolucion de las Córtes en el caso de usar de algunos arbitrios extraordinarios cuando lo exija la necesidad.

Art. 8.° Todo pueblo que siendo atacado se defienda contra cualquiera clase de facciosos hasta concluir la guerra civil, ó durante ella sucumbiese despues de una obstinada resistencia, será exento de reemplazos y de contribuciones ordinarias en la parte respectiva á los autores y cooperadores de su defensa por el tiempo de uno hasta 10 años á juicio de las Córtes, prévio el oportuno conocimiento de causas. Esta recompensa no obstará al derecho de indemnizacion acordado ya ó que en adelante se acordare á favor de los patriotas por las pérdidas causadas y que les causen los rebeldes.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 9 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 14 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = MARÍA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1837. = Á D. Francisco Ramonet.

NÚMERO 187.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Seccion 2.ª = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo consultado por V. S. en 12 del actual acerca de los inconvenientes que ofrece la aplicacion al ramo de minas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 del mes último para la provision de empleos por ternas presentadas por los gefes políticos. Y considerando que en los cuerpos facultativos deben exigirse extensos conocimientos teóricos y prácticos que solo pueden adquirirse completamente en las escuelas especiales de aplicacion que con tal fin sostiene el Estado en esta corte, y que por otra parte estan dichos cuerpos sujetos por su naturaleza á otras condiciones particulares que sus reglamentos establecen, y de las cuales no es posible prescindir sin causar graves perjuicios, S. M. ha tenido á bien declarar que la expresada Real orden no se entiende con los cuerpos de ingenieros de minas y de caminos y canales, en los cuales se seguirán para la provision de vacantes las reglas que hasta la publicacion de dicha orden se observaron. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1837. = Perez. = Al Director de minas y al de caminos y canales.

NÚMERO 188.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de lo interesante que debe ser para la causa nacional la pronta reunion en esta corte de los Cuerpos colegisladores, para que empiecen á ocuparse de los graves negocios que quedarán pendientes al

tiempo de la cesacion de las actuales Córtes, y de los que las circunstancias exijan su deliberacion; se ha servido resolver se recomiende al celo de los Gefes políticos lo hagan asi entender á los Senadores y Diputados que hayan merecido la distinguida confianza de representar los intereses públicos, y se hallen en las provincias, á fin de que puedan con oportunidad dar principio á sus importantes tareas, proporcionándoles al efecto todos los auxilios que necesiten, segun se previno en circular de 17 del actual. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1837. =Perez =Sr. Gefe político de.....

Diputacion Provincial.

Continúa la lista de los Electores que han tomado parte en el primer escrutinio para Diputados á las próximas Córtes y propuesta para Senadores.

Distrito Electoral de Puebla Tribes.

D. Buenaventura Alvarado
Pedro Alonso Trigo
Pedro Alonso Trigo y Rodriguez
D. José Arias
D. Manuel Alvarez Quiroga
Francisco Fernandez
Pedro Alvarez
Juan Alvarez
Francisco Perez Cobés
José Fernandez Lopez
Manuel Perez Cobés
Gabriel de Soto
Tomás Alvarez
D. Manuel Vicente
D. Juan Casanova
D. Ramon Ciheira
D. Pedro María Arias Losada
D. Santiago Arias
D. Genaro Remesal
D. Pedro Alvarez Quiroga
Francisco Vazquez
Pedro Fernandez
D. José Manuel Lopez
Manuel Yañez
Antonio Vidal
Manuel Vidal
Juan Alvarez
Lucas Gonzalez
José Yañez
Manuel Arias
Lucas Gonzalez Pedrares
Domingo Fernandez
D. Pedro Rodriguez
Juan Perez
Andres García
Miguel Dominguez
Domingo Perez
Juan Martinez
D. Pedro Rodriguez
D. José Enriquez
José Yañez
José Alvarez
Manuel Alvarez
José Rodriguez Rizo
Andrés Alvarez
Ramon Vazquez
Juan Rodriguez
Juan Alonso
Manuel Vazquez
D. Francisco Losada
Juan Villariño
Hermenegildo Dominguez
Domingo Antonio Rodriguez
Domingo Martinez
José Nuñez
Joaquin Martinez
Fernando Veiga
Francisco Perez
Miguel Lopez
Domingo Alvarez
Gerónimo Fernandez
Juan Fernandez de Gracia
José Fernandez
D. Francisco de Nóboa
Juan Vazquez
Bernardo Vazquez
Toribio García
Pedro Rodriguez
Antonio Lopez
Antonio Perez
Domingo Fernandez
Juan Rodriguez
Manuel Perez
José Fernandez
Francisco Perez Nieto
Tomás Alonso
Fernando Perez
Andrés Alvarez
José Perez
José Rodriguez
Domingo Alvarez
Bernardo Fernandez
José Dominguez
Bernardo Gonzalez
Manuel Rodriguez
Antonio Nuñez
Juan Fernandez Poncho
Luis Nuñez
D. Joaquin Alvarez Quiroga
Juan Rodriguez
Pedro Gomez
Martin Rodriguez
José Perez
Pedro Vazquez
Antonio Vasalo
Pablo García
Francisco Alvarez
D. Juan Fernandez
José Vazquez
Juan Nuñez
Pedro Fernandez
José Fernandez
Joaquin Gomez
Lucas Vazquez
José García
Lorenzo Blanco
Juan Alvarez
Felipe Blanco
D. José Ventura Suarez de Puga.
D. Pedro Antonio Guerra
D. Antonio Martinez
D. Antonio Losada
Francisco Dominguez
Francisco Gonzalez
José Perez
D. José María Andion
D. Basilio Enriquez
Manuel Vazquez
D. Benito Fernandez Santalla
Juan Perez
Manuel Alonso
Bartolomé Perez
Bernabé Fernandez
Matías Alvarez
Juan de Caneda
Juan Perez Mariñas
Juan Alvarez
Luis Nuñez
Domingo Perez
Silvestre Alvarez
Pablo Lopez
Joaquin Lopez
Manuel Fernandez
Pedro Rascado
Antonio Alvarez
Felipe Fernandez
Santiago Alvarez
Cayetano Enriquez
Santos Lopez
D. Pedro Sierra
D. Pedro Ramon Siso
D. Nicolás Losada
D. Juan de Dios Vizcaya
D. José Gonzalez Sagrario
D. José Fernandez de Prada
D. Lorenzo Fernandez
D. Manuel Gonzalez
D. Ignacio Perez
Miguel Lopez
D. Benito Fernandez Vizcaya
Domingo Fernandez
D. Sebastian Losada
D. Lorenzo Folla
Francisco García
Miguel Fernandez
Nicolás Fariña
Francisco Crespo
José Gonzalez
Manuel Rodriguez
D. Juan Lopez
Diego Perez
José María Perez
Gerónimo Fernandez
Gabriel Perez
José Gonzalez
Francisco Rodriguez
José Gonzalez
José Gonzalez
José Diaz
D. Juan Perez
Juan Rodriguez
Benito Diaz Arboiro
Francisco Perez
Bartolomé Sabin
Tomás Vazquez
Agustin Arias
Juan Lopez
Francisco Dominguez
Baltasar Yañez
Juan Rodriguez
D. Benito Gayoso
D. Joaquin Rodriguez Blanco
D. Pedro Arias
D. Tomás María Dominguez
Benito Caneiro
Eugenio Vasallo
Francisco Villariño
Nicolás Arias
Francisco Arias
Antonio Villariño
Ambrosio Dieguez
Pedro Prieto
Francisco Fernandez
D. José Losada
D. Joaquin Vazquez
José María Fernandez
José Hervella
Jan Hervella
Juan Manuel Dominguez
D. Alonso Dominguez
Domingo Yañez
D. José Sanchez
Francisco Fernandez
Domingo Fernandez
D. José Losada el mayor
D. Ventura Carrera
D. Antonio Alvarez
Miguel Fernandez
D. Juan Lopez
Pedro Alvarez
Antonio Vasalo
Antonio Perez Rua
José Perez
Miguel Perez
Clemente Rodriguez
Pedro Veiga del Chao
Gerónimo Rodriguez
Miguel Rodriguez
Francisco Blanco
Domingo Rodriguez
Bartolomé Estevez
Domingo Fernandez
Pedro Vazquez
Domingo Veredo
Benito Castro
Antonio Vega
Pedro Alvarez
Francisco Rodriguez
José Fernandez
Pedro Alvarez
Juan Fernandez
Clemente Alvarez
Angel Dieguez
Felipe Gonzalez
Juan Alvarez
D. Pedro Martinez
Francisco Yañez
Juan Fernandez
Joaquin Estevez
Tomás Fernandez
José Blanco
Francisco Blanco
Domingo Antonio
José Vasallo
Antonio Vasallo
Francisco Labrador
Baltasar Veiga
José Rodriguez
Juan Dominguez
Gabriel Parente

Juan Alvarez
Juan Rodriguez
Domingo Dieguez
Sebastian Armesto
Juan Lopez
Agustin Alvarez
Juan Vasallo
Ambrosio Fernandez
Jorge Prieto
Julian Dominguez
Manuel Gonzalez
Antonio Gonzalez
Andres Yañez
Pedro Rodriguez
D. Martin Caneda
Andrés Dieguez

Antonio Fernandez
Antonio Alvarez
Ramon Fernandez
Miguel Fernandez
Isidro Vazquez
Juan Vazquez
Francisco Taboada
Juan Yañez
Juan Fernandez
Bernardo Rodriguez
Pedro Fernandez
Domingo Carballo
José Rodriguez
Ramon Gonzalez
Francisco Tomé.

Distrito Electoral de Ribadavia.

D. José Lopez Noblino
D. Felipe Perez
D. Plácido Vazquez
D. José Ferradas
D. José Ramon Lorenzo
D. Pedro Benito Rodriguez
Lic. D. Sant.° Aguiar y Mella
D. Benito Moure
D. José María Gomez
D. Juan Manuel Taboada
Lic. D. Manuel Viso
Lic. D. José Losada
D. Rafael Ulloa
D. Juan Nóboa
D. Manuel Pardo
D. Juan Vazquez
D. Bernardo Vazquez
D. Bernabé Jaez
Domingo da Bouza
Andrés Fernandez
Lorenzo Montero
Bernardo García Montero
Tomás Fernandez Alonso
Esteban Meiriño
Felipe Meiriño
D. Atilano Parrana
D. Felix Pena
D. José Taboada
Mateo Moreno
Antonio Perez
Rosendo Rodriguez
Domingo de la Calle
Esteban Perez
José Perez Fraga
Manuel Gonzalez
José Rivera
Francisco Alonso
Jacinto Gonzalez
Francisco Vazquez
Manuel Lorenzo
Antonio Duran
José Rodriguez Carballo
Manuel Rodriguez Carballo
Antonio Vazquez
Manuel Vazquez
Juan Rodriguez
Manuel Lorenzo
Agustin Migné
Bernardo Estevez
José Justo
Fernando Vidal
Juan Dominguez
Manuel Vieites
José Vuelta
Jacinto Iglesias

D. Pedro Barros
D. Miguel Millan
D. Miguel Santos
D. Ramon Mosquera
D. Jacinto Rodriguez
D. Miguel de Nóboa
D. José Alvarez
D. José Benito Araujo
D. Ventura Mosquera
Ramon Gonzalez
D. Ramon Alen
D. Miguel Borrajo
D. Benigno Borrajo
D. Manuel Salgado
Silvestre Rodriguez
D. José Antonio Taboada
Ramon Valde
D. José Bailon
Andres Montero
Eduardo Vidal
Ventura Carballo
Ramon Rodriguez
Basilio Yañez
José Vidal
Roque Blanco
Manuel Vazquez
Juan Raña
Saturnino do Val
Juan Carrera
Manuel Corral
Martin Godoy
Ramon Raña
Roque Rodriguez
José Rodriguez
D. Bernardo Rivera
Santiago Penedo
Juan Lorenzo
Julian Giraldes
Cayetano Moreda
Ramon Fariñas
Salvador Vazquez
Antonio Gonzalez
Basilio Perez
Elías Simon
José Tombelos
Ignacio Tombelos
Luis de Soto
José Rodriguez
Nicasio Perez
Francisco Fernandez
D. Ramon Oitaven
Benito Vazquez
D. Juan Montero
D. Plácido Oitaven
D. José Bertin

José Pouza
Juan Nogueiras
José Martinez
Juan Reverendo
José Benito Vazquez
Enrique Perez
Tomás de Prado
D. Vicente Vazquez Guerra
Ramon Nogueiras
D. Benito Alonso
Bernardino Dominguez
D. Ramon Araujo
José María Estevez
D. Sebastian Fermoso
Bernardino Quinteiro
Antonio Quinteiro
Eugenio Alonso
José Lopez
Francisco Olibeira
D. José Benito Morgade
D. Enrique Puga
José Perez Taboada
José Torres
Bernardo Perez
D. Bernardino Gavian
Domingo Nogueiras
D. Bernardo Serrano
Domingo Martinez
Agustin Gonzalez
Rodrigo Martinez
D. José Gavian
Benito Torres
D. Benito Freire de Andrade
Manuel Gomez
Benito Martinez
José Serrano
Benito Gonzalez Alen
D. Juan Lopez
Felipe Serrano
Benito Serrano
Patricio Fernandez
D. José Benito Ogéa
D. José María Sanchez
D. Juan Varela
D. Benito Bermudez
D. Nicolás Nóboa
Francisco García
José Vazquez
D. Angel Dieguez
D. Manuel Sotelo
D. Pedro Rivera
Ramon Ramos
Manuel Fernandez
Pedro Carreiro
Gregorio Merelles
Gregorio Justo
Pedro Justo
Manuel Fernandez
Lic. D. Domingo Antonio Merelles
Manuel Martinez
Pedro Martinez
Manuel Dominguez
Manuel Estevez
Antonio Gavian
Benito Alejos
José Gavian
Benito Vazquez
Pedro Fernandez
Pedro Raña
Benito Canda
José Estevez
Francisco Raña
Gregorio Veloso

José Alejos
Ramon Veloso
Miguel da Raña
Pedro Raña Solleiro
Manuel Duran
Domingo Antonio Borrajo
Pedro de Prado
Jacinto Lorenzo
José Perez
José Dominguez
José de Prado
Manuel Taboada
Domingo Estevez
Domingo Cendon Rodriguez
Manuel Cendon
Benito Gonzalez
Ramon Duran
Patricio Cendon
Manuel Dominguez
Manuel Vidal
Antonio Alvarez
José Ferro
Benito Mourisco
Domingo Fernandez
Joaquin Fernandez
Manuel Gavian
Manuel Anton
Domingo Raña
José Leboreiro
Luis Amaro
Andres Perez
José Jameiro
Benito Jameiro
Francisco Perez
José Vazquez
Manuel Fernandez
José Carreiro
Francisco Lameiro
D. Francisco Leboreiro
D. Manuel Rivera
Manuel Miradas
Antonio Merelles
Manuel Fernandez
Benito Cota
Miguel Piñeiro
Ignacio Piñeiro
Pedro Cota
Miguel Cobelo
Manuel Martinez
Ventura Jameiro
Benito Perez
Simon Rodriguez
Antonio Martinez
Domingo Antonio Guerra
Bernardo Lameiro
Manuel Guerra
José Lameiro
Manuel Martinez
Francisco Fernandez
Pedro Diaz
José Ermida
Domingo Rodriguez
Manuel Villar
Manuel Lorenzo
Felipe Lorenzo
Antonio Casal
Joaquin Anton
José Perez
Feliciano Abelenda
Manuel Jameiro
Manuel Rodriguez
José Gavian
Domingo Basal
Benito Merelles

Francisco Rodriguez
José Cota
José Merelles
Isidro Cortés
Ramon de Barco
Martin Montero
Juan Anton
Agustin Balboa
Manuel Merelles
Antonio Pedrales
Rosendo Lugo
Manuel Anton
Pedro Frey
Joaquin Morgade
Francisco Perez
Manuel Prol
Francisco Casal
Pedro Costal
Fernando Picon
Fernando de Pontes
Manuel de Ponte
Domingo Vieitez
Antonio Ermida
Pedro Guerra
José Vales
Francisco Mozon
Jacinto Rivera
Benito Vidal
Manuel Jameiro
Benito Jameiro
Manuel Gonzalez
Pedro Freire
Lorenzo Boulloso
Antonio Castro
José Gonzalez
Clemente Rodriguez
Pedro Leboreiro
Lázaro Vidal
José Gavian
Francisco Mouriño
Luis San Pedro
Ramon Perez
José Guerra
José Estevez
Benito Estevez
Ramon Otero
Benito de Bárcia
Benito Estevez
Manuel Basalo
Plácido Anton
José Rodriguez
José Dominguez
Pedro Estevez
Antonio Cortiño
Andres Lugo
Antonio Cadabal
Antonio Lugo
José Lugo
Miguel Perez
Miguel Casa
Antonio Perez
Miguel Cobelo
Antonio Anton
Jacinto Ruiz
Manuel Leboreiro
Ramon Martinez
Antonio Lorenzo

Manuel Castro
Domingo Barreiro
Antonio Testa
José Castro
Manuel Leboreiro
Domingo Rosendo
Manuel Testa
José Dominguez
Benito Mouriño
Domingo Dominguez
Tomás Iglesias
Manuel Leboreiro
Juan Gallardo
José Cobelo
Domingo Lorenzo
Domingo Vieitez
Benito Estevez
Roque Borrajo
Benito Testa
Jacinto Lorenzo
Manuel Boullosa
Luis Amaro
José de San Pedro
Manuel Mouriño
Tomás Duran
Antonio Mouriño
José María Perez
José Lorenzo
Antonio de Bárcia
Ignacio Iglesias
D. Ricardo Duran
Manuel Moleiro
Ramon Terrazo
Juan Freire
Benito Anton
Juan Quireza
Manuel Fortes
Domingo Piñeiro
Antonio Alonso
Antonio Morgade
Antonio de Soto
Ramon Ramos
Pedro Anton
D. Antonio Gonzalez
Manuel Mouriño
Angel Piñeiro
Manuel Fernandez
José Zabal
Pedro Baqueiro
Manuel Merelles
Santiago Fernandez
Manuel de Barros
Esteban García
Bartolomé Lugo
Ramon Ramos
Antonio Lorenzo Balado
Antonio Lorenzo
Fernando Justo
Pedro Martinez
Pedro Rodriguez
Pedro Anton
Juan Martinez
Benito Lorenzo
Ventura Justo
Manuel Vieitez
Manuel Dominguez.

(Continuarán los demas Distritos.)

Intendencia de la Provincia.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 12 de Octubre me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 26 de Agosto último la Real órden siguiente: = Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de Hacienda de mi cargo, con motivo de haber reclamado D. Francisco García Hidalgo, Contador de Rentas cesante de la provincia de Córdoba, el abono del haber que en su concepto le corresponde como tal, desde el 22 de Setiembre del año último en que fue separado de su destino, hasta que por Real orden de 7 de Enero de este año se le consideró en clase de cesante; se ha servido S. M. declarar que García Hidalgo no tiene derecho al percibo de los haberes que pretende, y que siempre que un empleado separado sea declarado despues cesante, se le abone su haber desde la fecha de esta declaracion, como en ella no se disponga cosa en contrario. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo inserto á V. S. para que tenga efecto esta Real disposicion con cuantos empleados exonerados, separados ó suspensos de sus destinos hayan obtenido por Reales órdenes especiales declaracion de cesantes desde la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, no habiéndose prevenido otra cosa en la Real orden de su rehabilitacion.

Lo que se inserta en el Boletin para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesar. Orense 1.º de Noviembre de 1837. = El Marques de Almenara.

Por la Contaduría general de distribucion se comunicó á esta Intendencia en 28 de Setiembre último la Real orden de 21 del mismo cuyo tenor es el siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que esa Contaduría general elevó en 18 del actual proponiendo varias aclaraciones á la regla 3.ª de la Real orden de 11 del corriente, con el fin de que las oficinas de las provincias procedan de un modo uniforme en la expedicion de certificaciones equivalentes á la parte de rédito á que quedan reducidos los cupones, por no corresponderles en totalidad el del semestre á que estos se contraigan: y enterada S. M. de la anterior consulta de esa Contaduría, fecha del 8, y de lo que dispone la Real orden de 2 de Abril último, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por V. S., y en aclaracion de la regla 3.ª de la citada Real orden del 11, que las Contadurías expidan certificaciones equivalentes á la parte de rédito correspondiente á los meses que no hayan transcurrido del semestre en que los prestamistas entreguen sus cuotas, considerando como mes no transcurrido aquel en que se haga la entrega antes del dia 16 del mismo: porque si se realiza en dicho dia y sucesivos, el rédito se acreditará respecto del mes ó meses que falten hasta la conclusion del semestre: que las mismas Contadurías inutilicen los cupones que no correspondan á los prestamistas por consecuencia del tiempo en que hicieron sus entregas, taladrándolos, pero sin cortarlos ni separarlos de los pagarés, á los que deberán continuar unidos; y finalmente, que las indicadas Contadurías exijan de los prestamistas que cuando presenten los pagarés vayan unidas las certificaciones de los intereses respectivos, para que en su vista practiquen lo que, con respecto á los cupones, está prevenido en el art. 2.º de la prenotada Real orden de 2 de Abril último.

Á cuya superior disposicion se ha servido añadir la expresada Contaduría general con fecha 13 del que rige las prevenciones siguientes:

Y para que todas las dependencias del Reino den cumplimiento con la debida uniformidad á la preinserta Real orden, y á la del dia 11 que menciona, se servirá V. S. disponer que las de esa Provincia observen las siguientes reglas.

1.ª La Contaduría expedirá las certificaciones de que vá hecho merito, conforme á los modélos adjuntos, y las respectivas á residuos de capitales, ingresarán en Tesorería mediante cargarémes de su valor.

2.ª Del importe de estos cargarémes que acompañarán á las cuentas mensuales de distribucion de los respectivos meses, la Tesoría se hará cargo con el título de: Ingresado en certificaciones por residuos de capitales de la anticipacion de 200 millones.

Y 3.ª Á medida que los prestamistas entreguen estas cer-

tificaciones y las de residuos de intereses, las Tesorerías las acompañarán á las cuentas de distribucion, bajo relaciones de data con la debida separacion y el título correspondiente, segun su respectiva clase.

Los modelos que se citan son los estampados á esta continuacion, y se anuncia todo en el Boletin para conocimiento de los prestamistas y del público. Orense 29 de Octubre de 1837.=El Marqués de Almenara.

Núm.° — Anticipacion de 200 millones. — Residuo de intereses. *por rs. vn.*

Don *Contador de Rentas de esta Provincia:*

N.° DE PAGARÉS. — SÉRIES. — NUMERACION QUE TIENEN. — SU VALOR EN RS. VN.

Certifico: que Don á quien se señaló la cuota de en el repartimiento del cupo que correspondió á esta Provincia en la anticipacion de doscientos millones, ha entregado en este dia y habiendo recibido en su consecuencia los pagarés del Tesoro cuyas séries, números y valor se expresan al márgen, le corresponden por sus intereses al respecto de 5 por 100 al año, desde hasta la cantidad de que le serán abonados cuando se satisfagan los intereses del presente semestre, en virtud de esta Certificacion, que por lo que toca á la expresada cantidad de surtirá los mismos efectos que los cupones de dichos pagarés respectivos al propio semestre, que se han inutilizado conforme á lo dispuesto en Real orden de 21 de Setiembre de 1837, en cumplimiento de la cual expido la presente con el V.° B.° del Señor Intendente de esta Provincia, y sello prevenido en otra Real orden de 11 del mismo.

Anticipacion de 200 millones. — Núm.° — Residuo de Capital *por rs. vn.*

Don *Contador de Rentas de esta Provincia:*

Certifico: que en el repartimiento del cupo que ha correspondido á esta Provincia en la anticipacion de doscientos millones, se señaló á la cuota de y habiéndola satisfecho, se le han entregado en pagarés del Tesoro público, restándosele la cantidad de que por no haber pagarés que exactamente la representen se le ex-

pide en equivalencia la presente certificacion, que producirá los mismos efectos que dichos pagarés, y será admitida por la espresada cantidad de en esta Provincia en pago de contribuciones, segun lo dispuesto en Real orden de 11 de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete, en virtud de la cual libro la presente con el V.° B.° del Sr. Intendente de esta Provincia y sello que la misma Real orden previene.

REGIMIENTO PROVINCIAL DE MONTERREY.

Relacion nominal de los soldados que han desertado de dicho cuerpo.

Primera compañía.

José Fariñas, hijo de Juan y de Luisa Rodriguez, natural del lugar y feligresía de San Mamed de Castromarigo, en la antigua jurisdiccion del Bollo, provincia de Orense.

Pedro Alvarez, hijo de Atanasio y de Bernarda Gil, natural del lugar de Marcelle, feligresía y jurisdiccion antigua de Junquera de Espadañedo, provincia de Orense.

Antonio Nievès, hijo de otro y de Catalina García, natural del lugar de Erosa, feligresía de San Mamed de Pentes, jurisdiccion antigua de la Gudiña, provincia de Orense.

Manuel Plaza, hijo de padre incógnito y de María Plaza, natural del lugar y feligresía de Santa Eulalia de Vences, jurisdiccion antigua de Monterrey, provincia de Orense.

Manuel Alvarez, hijo de Bartolomé y de María Moure, natural del lugar y feligresía de Santa María de Alban, jurisdiccion antigua de la Peroja, provincia de Orense.

Segunda compañía.

Bernabé Alvarez, hijo de Francisco y de Teresa Alvarez, natural del lugar de Quintas, feligresía y jurisdiccion antigua de San Vicente de Lovera, provincia de Orense.

Manuel Barros, hijo de José y Benita Fernandez, natural del lugar de Ramuin, feligresía de San Salvador de la Arnòya, jurisdiccion antigua del mismo nombre, provincia de Orense.

Javier del Valle, hijo de Lucas y de Josefa Alvarez, natural del lugar y feligresía de Santa María de Pitelos, jurisdiccion antigua de Celme, provincia de Orense.

Tercera compañía.

Pedro Carnero, hijo de otro y de María Rodriguez, natural de Lovaces, parroquia de Santa Eulalia de Chamosiños, jurisdiccion de Ginzo de Limia, provincia de Orense.

Ramon Quintas, hijo de Benito y de María Estevez, natural del lugar y feligresía de Santa Eulalia de Chamosiños, jurisdiccion de Ginzo de Limia, provincia de Orense.

Cuarta compañía.

Juan Rodriguez, hijo de Mateo y de María Mojon, natural del lugar do Rigeiro, parroquia de San Andres de Marrubio, juzgado de la Puebla de Tribes.

Ignacio Rodriguez, hijo de José y de Manuela Rita, natural del lugar y feligresía antigua de Coto de San Lorenzo de Nocelo da Pena, provincia de Orense.

Eusebio Rodriguez, hijo de José y de Josefa Loberal, natural del lugar y feligresía de San Lorenzo de Tosende, jurisdiccion antigua de Baltar, provincia de Orense.

José Martinez, hijo de Dionisio y de María Prieto, natural del lugar y feligresía de Santa Eufemia de Peornedo, ayuntamiento de Castrelo del Valle de Monterrey, provincia de Orense.

Quinta compañía.

José Dobal, hijo de José y de Benita Fernandez, natural del lugar de San Miguel de Campo, jurisdiccion antigua del Pereiro de Aguiar, provincia de Orense.

Sexta compañía.

Manuel Vazquez, hijo de José y Josefa Gonzalez, natural del lugar y feligresía de Santiago de Carracedo, jurisdiccion antigua de la Peroja, provincia de Orense.

Cazadores.

Juan Martinez, hijo de José y de Marta Gomez, natural del lugar de San Ginés, parroquia de San Lorenzo de Siabal, jurisdiccion antigua de Rocas, provincia de Orense.

Santiago 14 de Octubre de 1837.= El C. S. M., Domingo Miñambres. = V.° B.° = Marques de Astaríz.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. general 2.° Cabo ha recibido parte del bizarro comandante de armas de Peñafiel y su partido D. Genaro García del Busto, de fecha 29 del que hoy espira, de haber salido de aquella villa el mismo dia á la una de la noche con 62 individuos del 2.° batallon franco del distrito, 3 solos nacionales de caballería de aquel partido y uno de infantería, en virtud de tener noticias de que en el pueblo de Canillas de Esgueva se hallaba una faccion de 80 caballos y 100 infantes, que llegó á las siete á este pueblo, donde atacó á tan excesivas fuerzas, durando el fuego y resistencia dos horas, y que tan escaso número de tropas sufrió tres cargas de caballería, conservando los prisioneros hechos en el primer ataque con el botin.

Es el resultado haber destruido y batido á una faccion de triplicada fuerza ostensible, haberles muerto diez, herido bastantes, entre estos el cabecilla Joaquin Arranz y su hijo, dos caballos muertos, muchos de los mismos heridos, veinte y dos prisioneros y diez caballos con montura, dos cargas de fusiles, una de sables, dos tercerolas, un trabuco, dos pistolas, ochenta paquetes de cartuchos y demas efectos despreciables, con mas los ranchos y doscientas raciones; sin mas pérdida por nuestra parte de dos muertos, uno de herida y otro quemado por los enemigos, siendo herido y prisionero por su arrojo; distinguiéndose el Teniente D. Juan Antonio Arnaiz, los Subtenientes D. Tomás Blanco y D. Antonio Pellon, el inteligente y temerario Sargento 1.° Pedro Tomillo herido gravemente. Siendo los tres nacionales de caballería D. Felix Aguirre, D. José Arroyo y D. Meliton de Haza, y el de infantería D. Lorenzo Ortiz, que se reunió á la guerrilla de Arnaiz al atacar el pueblo.

Lo que se hace saber al público para que goce de la satisfaccion que merece un bello hecho de armas ejecutado por los beneméritos oficiales y tropa ya expresada. Valladolid 31 de Octubre de 1837. = V.° B.° *Peon.* = El Ayudante encargado de P. M. *Celestino Azcárate.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

En el juzgado de primera instancia de esta ciudad penden los autos de la testamentaría y fincabilidad de D. José Gonzalez Quintela, difunto Abad de la parroquia de Fuentefria, en el Ayuntamiento de Amoeiro; y por hallarse repudiada del heredero instituido, he acordado llamar como por el pre-

sente llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia inventariada de dicho Abad, asi en concepto de herederos como de acreedores, para que en el término de treinta dias, contados desde esta invitacion, se presenten á manifestarlo en este Juzgado y Escribanía del originario D. Roque de Agra, con apercibimiento que de no hacerlo les causará perjuicio. Orense Noviembre 4 de 1837.= *Herques.*

EL COPO PARA LA CARRETERA.

Diálogo entre las Señoras de T... y de P...

T. Mucho me gusta este nuevo paseo: le da mucha alma á la ciudad con una entrada magestuosa que no tuvo en tantos siglos; pues el camino que subía desde el magnífico puente, de los mas notables de España, no era mas que una fea corredera con muy panosa subida en el principio.

P. Es verdad que ahora está muy hermoso este nuevo camino: y se me ensancha el corazon cuando doy mis paseos por él; pero me parece que esta curva que hace cerca del Concejo lo desgracia, y otras muchas personas son de mi modo de pensar.

T. Tiene V. en eso una razon muy aparente; mas en la realidad no es sólida. Mire V., si á este tránsito se le considera como camino, es cierto que debiera ser lo mas recto posible; pero á la orilla de la ciudad, es mas bien un paseo que otra cosa. Por de pronto, la curva que hace es bien insignificante, y yo le hallo en eso mismo gracia y magestad; porque parece que el mismo camino va señoreándose en su pendiente suave y algun tanto oblicua en su principio.

P. Es verdad, que en un paseo no es rigurosamente necesaria la rectitud; y antes bien buscarse la gracia y la belleza, imitando la estudiosa irregularidad de la naturaleza. Lo que hay verdaderamente malo en este es la inclinacion que le han dado y que parece debe llevar el camino al mismo fondo del rio; y por eso han tenido que suspender su declinacion, causando una irregularidad en su curso hasta el puente.

T. Otra cosa es la que me llama la atencion, ya que hablamos de paseo y camino: ¡cuando se hará este hasta Vigo! ¡Cuando se acercarán estos dos pueblos por medio de una hermosa y cómoda carretera! ¡Cuando se apresurarán los habitantes de estas Provincias á aprovechar los grandes intereses con que les brinda una empresa tan facil y tan grandiosa en sus resultados, como es abreviar el camino á la corte desde el mejor puerto del mundo, y atravesando por una provincia tan fertil como la de Orense! ¡cuanto pudieran fomentarse y enriquecerse Orense y Vigo!

P. Dice V. una empresa tan facil; pues no es nada la obra que hay que hacer y dinero que gastar. Es necesario tener paciencia y aguardar mejores tiempos.

T. Lo que es necesario y fatal, es seguir con la acostumbrada indolencia española; de que con razon nos tachan los extrangeros. ¿Que importan diez ó doce leguas que se hiciesen siquiera entre las dos ciudades, y despues lo restante hasta Castilla?

P. V. dice bien; pero el dinero se va agotando.

T. ¡Ojalá que no hubiese tanto dinero para pagar aun en muchos años los innumerables artículos que han de seguir introduciéndonos los extrangeros; y que se creyese lo hay para emprender obras de provecho patriótico! Pero ya que supone V. tan agotado el dinero, y deseando hacer un servicio de alivio á mis con-provincianos, voy á manifestarle un pensamiento sobre este punto, valga por lo que valiere. Todas las grandes obras han sido productos del genio: sin genio no se hace nada; y el genio es lo mismo que un corazon magnánimo. Y ha de saber V. que este genio y magnanimidad tambien se ha hallado muchas veces en las mugeres. Pues bien, si todas las de la provincia de Orense fuesen de mi modo de pensar, tomábamos sobre nuestros hombros el costear esta *fatídica* carretera, y por un medio muy sencillo, ahorrando esa contribucion á los pueblos.

P. ¿Pues como?

T. Obligándonos todas desde diez y seis años á contribuir anualmente con una sola libra de lino, blanqueado y devanado.

P. Y ¿cual sería el producto de esa contribucion?

T. Eche V. la cuenta sobre 200U mugeres á 200U libras de tres varas tejido y tres reales vara, y sacará un millon y 800U reales. Es de advertir que estas telas debieran venderse fuera de Galicia, en la América principalmente, para ganar este gasto fuera del pais.

En este supuesto, los 800U rs. serán para pagar el tegido:

300U para la carretera:

100U para plantear y sostener una escuela de dibujo y asistir á la Inclusa:

y 600U para distribuir en 413 premios por suerte entre las contribuyentes, en esta forma:

1 de 60U reales
2 de 20U
10 de 10U
400 de 1U
413.

Ya ve V. que estos objetos son del mas vivo interes. La carretera es de suma necesidad: la escuela de dibujo para jóvenes de ambos sexos, á imitacion de la establecida por la Sociedad económica de Santiago, es importantísima: la compasion con los Niños expósitos, ya que se ven privados de las caricias de sus desconocidos é inhumanos padres, es propio de almas nobles, sensibles y generosas; y los cuatrocientos trece premios anuales por una sola libra de hilo, es un estímulo y un fomento de la industria que tanto honra y distingue á las Gallegas. Á estas telas se les daría el prensado como á las extrangeras, y se llamarían *orenses*; siendo estraño que los lienzos preciosos de toda la Galicia solo se conozcan hasta ahora con los nombres de *coruñas* y *viveros*.

P. Á mi me parece que V. debia publicar ese pensamiento en el Boletin, porque me parece que ya estoy palpando los utilísimos resultados que tendría si se pusiese en práctica, y mas vale hablar de estas cosas útiles que ocuparnos siempre de fruslerías.

T. Estoy por hacerlo; mas, si mereciese el aprecio de los que aman el bien de esta Provincia, lo que convenía era que esta Sociedad económica lo tomase bajo su proteccion hasta que tuviese efecto; y sería bueno que para la mejor ejecucion y éxito de este objeto se agregase á la Sociedad una comision de Señoras, presidida por la Marquesa de **** con tal que esta Señora tan recomendable por su carácter y sus prendas tuviese la bondad de ponerse al frente de este impulso patriótico, y se nombrase una Sócia correspondiente en el distrito de cada Ayuntamiento. He leido en un libro que tiene mi hermano, que en España habia en tiempo de la dominacion romana 7.700 millas de camino empedrado. ¿Cuántas de estas pertenecerían á la Galicia por donde giraban tantas vias militares? Mi hermano me dijo tambien, que el nombre de la Puebla de Trives es derivado de *tres vias*; y que el año pasado habia visto en el puente Naveá una columna miliaria que habian sacado del rio, y sirve de sostén á un tinglado. ¡Vaya! es cosa tan árdua costear y construir de una vez diez ó doce leguas de camino? ¿Será posible que no se conozca la infinita importancia de esta pequeña empresa?

Aseguro á V. que sería glorioso para las mugeres Orensanas costear obras tan interesantes con un trabajo tan sencillo, y en el que brillaría un patriotismo inocente y ejemplar. = *María Getrudis de T....*

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.